En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia de los Sres. jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., F. D. y otro c/ B., L. M. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 87/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 23/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 784), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 707/732 y de su aclaratoria fs. 742/vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 158/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la Jurisdicción emitida por el Sr. juez de refuerzo dispuso hacer lugar parcialmente la demanda deducida por F. D. C. y R. M. C. contra L. M. B. y N. L. E. B. por la suma de PESOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS ($90.382), en concepto de valor vida, y por daño moral -para el primer actor- y para el segundo la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO ($92.605), y rechazándola por daño psicológico, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su cancelación total y definitiva.

Extendió la condena contra La Caja Seguros S.A., en la medida del seguro.

Impuso las costas a las demandadas vencidas y tercera citada en garantía; las costas con respecto a la citada en garantía la soportaran en forma solidaria la actora y las demandadas (art. 69 del C.P.C.Ch., texto *cf*. Ley XIII-5). Reguló los honorarios de los profesionales actuantes, ampliando con Resolución Interlocutoria (aclaratoria) nro. 07/2016. (fs. 707/732, fs. 742).

Contra la misma se alzaron la tercera citada a fs. 736 y las demandadas a fs. 739 y 740.

A fs. 762/766 se agregó el memorial de agravios de la demandada N. L. E. B., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 164 CPr, detallaré sucintamente las críticas al fallo.

El primer agravio el rechazo de la defensa de prescripción opuesta por esa parte.

Sostiene que el siniestro ocurrió el 4 de abril de 2007 y demanda se interpuso el 4 de febrero de 2010.

La constitución como parte querellante no tuvo entidad para suspender conforme arts. 3981 y 3982 bis del Código civil. La querella fue abandonada el 18/12/2008 lo que implicó la deserción de la instancia penal.

Tampoco tuvieron entidad interruptiva las dos demandas civiles que caducaron.

El juez *a quo* hizo una interpretación amplia citando antecedentes de esta alzada concluyendo que la interposición de la querella suspende el curso de la prescripción respecto de todos los responsables hayan sido imputados o no penalmente.

Critica esta postura por ser contraria a lo establecido en el art. 3981 del CC en tanto establece que el beneficio de la suspensión tiene efectos relativos y personales, ya que no puede ser invocado,

sino por las personas o contra las personas en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida y no por cointeresados o contra sus cointeresados

Por aplicación de ello, contra E. B. no dedujeron querella. Su participación en el proceso civil es por ser la propietaria del rodado y no participó en el hecho.

Cita plenario de la Cámara Nacional Civil y antecedentes de la Cámara Civil de Trelew y la Sala A de esta Cámara Apelaciones.

Critica que el fallo no haya considerado que la querella fue abandonada por inasistencia de los querellantes el 18-12-2008, prescindió el juez *a quo* de esta decisión en sede penal que privó a la querella de entidad suspensiva en sede civil.

El segundo agravio es la imposición de las costas a las demandadas vencedoras de la citada en garantía, respecto de la defensa de no seguro. El juez *a quo* rechazó el pedido de exclusión de la aseguradora de cobertura que había planteado la defensa de prescripción, fue excluida de la imposición de costas por lo que solicita la revocación del fallo y se impongan a esa citada en garantía.

A fs. 767/769 se agregó el memorial de agravios de la demandada M. B. Enfrenta la decisión de grado, en el entendimiento que la querella contra su parte fue abandonada, efectuó el juez a quo una interpretación amplia de lo dispuesto en el art. 3982 bis del CC sin atender que los querellantes abandonaron su interés en mantener viva la acción.

Como segundo agravio, la imposición de costas a las demandadas vencedoras de la citada en garantía por la defensa de no seguro.

A fs. 770/774, la tercera citada en garantía L. C. S. SA: se queja en primer término de la decisión del juez *a quo* de hacer extensiva la suspensión de la prescripción a quien no ha sido querellado, que en el caso es la Sra. E. B., la asegurada por la Caja.

El segundo agravio: la exclusión de la cobertura invocando el art. 4, inc. e, de la póliza de seguros.

Abonó el daño sufrido en el vehículo y ello no reconoce derecho indemnizatorio a los actores.

Presentada la denuncia del siniestro resultaba imposible determinar quiénes eran los supuestos legitimados. El rechazo de la cobertura fue temporáneo. El silencio de la aseguradora e incluso el incumplimiento del art. 56 LS no significa que deba responder por aquellos supuestos que han sido expresamente excluidos del riesgo asegurable. No puede hacer nacer una obligación distinta a la contemplada en el contrato de seguro.

Análisis:

Iniciaré con el tratamiento de las quejas de las apelantes Sra. E. B. y Sra. M. B. y la queja por el rechazo de la excepción de prescripción opuesta oportunamente.

El juez de grado se extendió en el desarrollo de la postura del fallo plenario y de la decisión de esta alzada en autos "López… c/ Otamendi… s/ sumario", expte. nro. 297/10 Sent. Int. nro. 146/2010 y la Sentencia Definitiva del STJ nro. 04 del 30 de marzo de 2007.

La sentencia del STJ nro. 04/07, referenciada *ut supra* confirma una decisión de la Sala y específicamente de quien suscribe en autos "R.… c/ E. D.… s/ ordinario", expte. 20349/R/2005.

En dicha oportunidad dijo el STJ: "En fin, no haber seguido la alzada el criterio mayoritario del plenario invocado no tiñe de arbitrario al fallo, ni puede achacársele errónea interpretación de la ley o del derecho aplicable, pues precisamente existe parte de la doctrina y la jurisprudencia que participa del criterio expuesto por la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia, y es más, las Sras. camaristas se enrolaron

en tendencia minoritaria del plenario que no es la que propugna la casacionista.

”Entonces, quiero agregar que soy respetuoso de la posición que pueda asumir la recurrente y de sus fundamentos; pero no me autoriza a considerar que el fallo en revisión no sea una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y que solo es producto de la voluntad de las Iudicantes”.

Extensamente desarrolló el juez *a quo* en sus fundamentos. Se consideró que solución que carecía de la arbitrariedad invocada con la interpretación del texto del art. 3.982 bis del Código Civil; pero no se expidió ni plasmó su criterio el máximo tribunal de esta provincia en lo que atañe a este tema en tratamiento, sino a lo que había sido materia de elevación a ese Cuerpo, consistente en violación de la ley y su doctrina legal, y por quebrantamiento de las formas en la sentencia.

Las recurrentes sostienen que no se atendió en la especie lo dispuesto en el art. 3981 y art. 3982 bis del Código Civil y las circunstancias fácticas en el caso, consistente en el abandono de la querella.

Existe coincidencia en punto a que al contestar demanda a fs. 50vta. la apelante, dijo que fue iniciada querella contra M. B. no sobre N. E. B., tal como surge de fs. 302/303, la que fuera abandonada.

Encuentro que no está objetado que en consonancia con autorizada doctrina y jurisprudencia, agregaron que el efecto suspensivo de la querella se produce respecto de todos los responsables aunque se haya querellado solo a uno de ellos.

La postura que alcanza a todos los responsables los efectos suspensivos, hayan sido querellados o no, que mantuve en el fallo citado y también el sentenciante de grado, no se ve conmovida con el entendimiento que la apelante no ha sido

protagonista personal del hecho luctuoso, puesto que es responsable civilmente en su calidad de propietaria del rodado tal como fuera dispuesto a fs. 721vta.

En un fallo que cita el profesor Bueres en su obra, cuya autoria atribuye a la Dra. Elena Highton dijo: "…el art, 3982 bis alude a la suspensión de la prescripción de la acción civil por querella criminal contra los "responsables" del hecho. Agrega: "sería imposible querellar a quien no se acusa de ser autor del ilícito penal... no puede querellarse a una línea de colectivos, ni a un asegurador, ni a un empleador, ni a un propietario como tal y por el solo hecho de serlo. Las responsabilidades civiles reflejas son ajenas a cualquier tipo de imputación y sin embargo, la norma indica que suspende la acción civil, sin circunscribirla". Aclara más adelante que el art. 3982 bis es continuación del art. 3982, que justamente consagra la excepción al efecto relativo de la suspensión estatuido por el art. 3981. Deduce de ello que la primera norma citada comporta una segunda excepción, distinta de la instaurada respecto de "las obligaciones o cosas reales indivisibles", por lo que concluye afirmando que esta causal de suspensión de la prescripción beneficia a todos los civilmente responsables, por ejemplo, al propietario-principal y a su aseguradora, además del autor del hecho.

"Estamos totalmente de acuerdo con esta solución en el caso concreto de la suspensión de la prescripción producida por querella" (Alberto Bueres, "Cód. Civ…", T. 6B, pág. 663, ed. Hammurabi -cita CNCiv., Sala F143-2000 LL-).

Pero mi coincidencia con el juez *a quo* varía en lo que es materia de la queja en cuanto a que la contraria abandonó la querella que había impuesto.

Recordando que en el fallo que invocó el juez *a quo* cuya revisión efectuó el STJ, la parte interesada

querelló y mantuvo su actividad y rol procesal, situación esta que no se da en el presente.

A fs. 305 fue pedido por el defensor se tenga por abandonada la querella a lo que se hizo lugar y se dictó el sobreseimiento el 18 de diciembre de 2008 –contestación al Oficio Ley nro. 1053-.

Siguiendo al mismo autor: "Se ha dicho que el vocablo "querella" viene del latín ("querela" que, a su vez, a través del griego, fue tomado del caldeo "charach", que significa "dolerse", "quejarse". Querella implica entonces la libre y consciente cooperación del particular a la actuación del órgano jurisdiccional con fines punitivos, frente a un ilícito penal que lo agravia. Con ella se exterioriza la voluntad de sentirse dolorido por ese ilícito y es ella la que hace presumir el no abandono del derecho a deducir la acción que se posee.

"Se dice que es necesaria la querella, no resultando suficiente la simple denuncia, pues solo el querellante revela una actitud cierta de defender sus derechos activamente. Y no es indispensable que al querellar se reclame la reparación de los daños y perjuicios, toda vez que únicamente el proceso civil ofrece la posibilidad de probar acabadamente todos los perjuicios, siendo legítima
la aspiración de la víctima de valerse de todos los medios probatorios y de los recursos que ofrece te proceso.

"El art. 3982 bis establece que, en caso de que se haya iniciado una querella, la misma suspende el plazo de la prescripción de la acción civil, cesando la suspensión con la terminación del proceso penal, por lo que el plazo de la prescripción renace con la conclusión del mismo. Pero si quien se presentó como querellante no cumplió con la exigencia de acreditar su legitimación, abandonando el trámite, esa actitud importa un desistimiento tácito de la querella que produce el cese de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción civil…

”Por ello, es necesario instaurar la querella, que es reveladora de una decisión cierta de la víctima de defender sus derechos activamente” (autor y ob. cit., pág. 667).

A la querella criminal mencionada en el art. 3982 bis del Código Civil, entiendo como presentación del particular damnificado, que pone de manifiesto su voluntad de cooperar en la comprobación del delito y su autoría, defendiendo activamente sus derechos, y por ende, tal actividad se erige en causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción civil, aunque no haya solicitado en sede penal la indemnización de los daños.

Una vez presentado y otorgado el rol de querellante por el juez, tal y como acaeció, no caben dudas sobre su condición de verdadera parte del proceso penal, quedando allí claro que dicho rol exterioriza una clara voluntad de defensa de los derechos patrimoniales referidos a los resarcimientos por daños y perjuicios en sede civil derivados del hecho criminal, necesarios a fin de suspender el plazo de prescripción de la acción civil.

Emerge del informe de la Oficina Judicial mencionado que el querellante no se presentó a la audiencia. Es claro, pues, que la actividad desplegada por el denunciante no evidenció de manera alguna su intención de mantener vivo el derecho de reclamar en justicia ni desvirtuó la presunción de abandono deducible del silencio o la inacción, de lo que se hizo eco el defensor y de lo cual obran constancias en la causa.

Ahora bien, la querella fue abandonada 18 de diciembre de 2008 (fs. 305), la demanda fue interpuesta el 4 de febrero de 2010 (fs. 28 –sello de recepción-) lo que puede observarse, puede observarse también que excede el del art. 4037 del CC (2 años).

Resta aclarar que comparto lo manifestado por las apelantes respecto de las causas iniciadas expte. 235/08 y expte. 99/09 que caducaron el 18 de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2009 respectivamente que fuera planteado al contestar la demanda al momento de interponer la defensa en tratamiento. Situación esta que no fuera desconocida por la parte actora al contestar a fs. 56 y vta., quien se apoya en jurisprudencia respecto del criterio restrictivo para interpretar el alcance de la prescripción.

He de señalar que el efecto interruptivo de la prescripción fenece con la perención de la instancia, si bien puede presentarse una nueva demanda este acto debe producirse con anterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción (ver autor y ob. cit., pág. 698). Carecen de efecto interruptivo las demandas anteriores interpuesta, y la presente acción fue iniciada ya cumplido el plazo de prescripción, por ello así lo declaro, haciendo lugar al agravio de las demandadas y rechazo la demanda.

Respecto de la imposición de las costas carece la queja de virtualidad jurídica expedirme, conforme fue resuelto el punto anterior.

Con relación a los agravios de la aseguradora, al considerar prescripta la acción y consecuentemente rechazar la demanda, estimo que abordar el tratamiento de los planteos efectuados nuevamente carece de virtualidad jurídica. Por lo cual, remitiéndome a lo dicho, hago lugar al primer agravio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 282 del CPr, dispongo que las costas de la instancia de grado sean soportadas por los accionantes vencidos conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr).

Las costas de la alzada las impongo a la parte actora siguiendo los lineamientos expuestos precedentemente.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

1) Receptar los agravios señalados como primero de las demandadas L. M. B., N. L. E. B. y aseguradora,

declarar carente de virtualidad jurídica expedirse respecto del segundo.

2) Revocar la sentencia venida en crisis, haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por las codemandadas L. M. B. y N. L. E. B. y citada en garantía y rechazar la demanda incoada por F. D. C. y R. M. C.

3) Costas de ambas instancias a los actores.

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 707/732, es apelada por los demandados y por la citada en garantía que resulta alcanzada por la condena en la medida del seguro.

Que quien abre el acuerdo reseña de modo breve y ajustado a lo actuado el contenido de la crítica, por lo que evita su mera reiteración.

Las principales demandadas en queja, tal como se lee a fs. 762, p. 3.1, y fs. 767, p. 3.1, insisten en cuanto a la prescripción de la acción por haber desistido la accionante de la querella en sede penal conforme aplicación de la normativa que señalan y que resulta aplicable, conforme opinión consentida por las partes del anterior Código de derecho común como del CPPCh, fundamentando sus posturas en análisis y valoración probatoria y de derecho contraria a la que exhiben los considerandos del fallo en cuanto al punto y eventualmente dirimente de todo diferendo.

En primer lugar advierto que luce a fs. 302/304, la presentación en sede penal de la actora solicitando y accediéndose a constituirse en su rol de querellante en contra de la imputada Libia (por error tipográfico no salvado en el proveído inicial obra Livia), M. B. y que en copia certificada de fs.

305/305vta., se tiene por abandonada la tal persecución penal con fecha 18/12/2008. Consecuentemente queda en claro el alcance de la querella y el hecho cierto de su abandono o desistimiento tácito.

Conforme lo dicho, vale recordar que en casos análogos he adoptado un criterio distinto al postulado en el fallo en cuanto a los alcances de la querella, conforme el criterio expuesto en el plenario de la CNCiv., citado por la recurrente a fs. 763 3er. párr. y que ha merecido amplia concordancia jurisprudencial y doctrinaria tal como se lee en las citas de mi voto de autos "A., A. R", RSD N° 8/2007, a los que se suman, *v. gr.*, Carlos A. Calvo Costa en su trabajo "Prescripción extintiva o liberatoria en el Código Civil y Comercial de la Nación", publicado en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (noviembre), 237, cita Online: AR/DOC/3847/2014 y "Código Civil Comentado" dirigido por Kemelmajer de Carlucci, C. Kipper y Felix A. Trigo Represas, "Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles", ed. Rubinzal Culzoni, 2006, pág. 392, parág. 5 y sus citas; "Código Civil Comentado", dirigido por Santos Cifuentes y Santos E. Cifuentes, ed. LL 2004, t. IV, citas de fs. 650). Por lo que de ningún modo puede admitirse que se propaguen los efectos suspensivos de la prescripción del art. 3982 bis a quienes no fueron querellados.

Ahora bien, como es sabido, conforme el último párrafo de aquella norma, la querella tampoco beneficia si quien demanda luego en sede civil había desistido tácitamente de ella (ver, *v. gr.*, últ. ob. cit. pág. 393, parág. 6 y sus citas). En consecuencia tomando en cuenta la fecha del infortunio y la de la interposición de la demanda (fs. 28 al pie) no quedan dudas en cuanto la procedencia de la excepción de prescripción opuesta en el inicio, ya que no existe oponibilidad de suspensión del plazo en ninguno de los casos. Consecuentemente, debe revocarse el fallo condenatorio y liberar de responsabilidad alguna a la citada en garantía, tornándose abstracta su queja.

La solución propuesta, que en definitiva logra acuerdo, impone la adecuación de costas y honorarios en amabas instancias por imperio del art. 282 CPr/DJ., todo a cargo de la accionante y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado en lo sustancial con el voto de la Dra. García Blanco, reitero su fórmula decisoria.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 707/732, por la que se hace lugar, en el punto 1°) a la demanda interpuesta por F. D. C. y R. M. C., contra las codemandadas L. M. B. y N. L. E. B., s pagar a los coactores, al primero la suma de $90.382 y al segundo la suma de $92.605, con más sus intereses y plazo de 10 días. Se rechaza el daño psicológico. En el punto 2°), se extiende la condena contra L. C. S. S.A. en la medida del Seguro. Punto 3°), se imponen las costas a los demandados vencidos y respecto a la tercera citada en garantía se imponen en forma solidaria a la parte actora y las demandadas. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo representación letrada apela la sentencia La Caja de Seguros S.A. y por altos los honorarios regulados a fs. 736; a fs. 739 apelan bajo apoderamiento letrado las codemandadas L. M. B. y N. L. E. Los recursos se conceden a fs. 741.

A fs. 742/742vta., se dicta ampliatoria de la sentencia por subsanación de la omisión de regular honorarios a la Dra. M. C. M. por el patrocinio letrado verificado en juicio.

A fs. 756 se formula por las codemandadas oposición al dictado de sentencia por dos vocales, quedando integrada de conformidad la Sala de Juicio a fs. 757.

A fs. 762/766, expresa agravios la codemandada N. L. E. B. –bajo apoderamiento letrado– sentando en el primer agravio contra la sentencia en razón del rechazo

a la defensa de prescripción de la acción fundada en el art. 4037 C.C. Impugna la interpretación amplia que formula el fallo con base en el art. 3982 bis. luego de citar el caso de jurisprudencia de la Sala B, en el sentido que la interposición de la querella suspende el curso de la prescripción respecto de todos los responsables civiles, hayan sido o no imputados penalmente. La decisión resulta impugnada no solo por el criterio adoptado, sino que contraviene el fallo plenario del caso citado –L.L. 2004-B-696; 2004-C-512- y desdeña que en el caso penal se declaró abandonada la querella, ello es, que se privó a la querella de toda entidad suspensiva en sede civil. En segundo agravio (fs. 764vta), impugna el criterio del fallo que recepta el supuesto de exclusión de la cobertura (apart. II fs. 84/85), controvertido por las codemandadas con fundamento en lo establecido en el art. 56 LCS (fs. 94/96). Concreta el agravio que la sentencia rechaza ajustadamente el pedido de exclusión de la cobertura y en tal marco hace extensiva la condena a L. C. S. S.A. en la medida del seguro y sin embargo, impone las costas con respecto de la citada en garantía en forma solidaria a la actora y a las demandadas. Sostiene que habiendo sido vencida la aseguradora en la citación y extensiva su responsabilidad, no correspondían las costas a su parte.

A fs. 767/769vta., se agravia bajo apoderamiento y patrocinio letrado la parte codemandada Lidia M. B.. Los fundamentos del recurso se identifican en sus agravios primero y segundo se identifican con el reseñado precedentemente.

A fs. 770/774 expresa agravios bajo representación letrada L. C. S. S.A., se agravia por el rechazo de la acción de prescripción, que descalifica por notoria desinterpretación de los arts. 3982 bis y 3981 del Código Civil –vigentes al ocurrimiento del hecho- condensada en que la promoción de la querella criminal solo suspende el curso de la prescripción respecto de la persona querellada, mas no puede extenderse a los

restantes responsables civiles. Critica la decisión a la que le asigna cierto tinte voluntarista y rayana en una interpretación finalista o progresista que estima desajustada al derecho derivado del rango normativo vigente. Invoca la jurisprudencia de esta Cámara –voto del Dr. Alexandre- y de otros fallos concordantes. Por otra parte, respecto a la exclusión de la cobertura asegurativa, sostiene que conforme a la póliza, los parientes del asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad no se consideran terceros y por lo que carecen de todo derecho a reclamar la indemnización (art. 4, inc. e, de la póliza). Advierte que asimismo toma el juez la decisión por su demora en responder, pero que ello no puede modificar los términos del contrato. Por otra parte, el pago a la asegurada tampoco lo constituye, pues el mismo se trataba de un acuerdo patrimonial, en tanto el de responsabilidad civil es el comprendido en lo litigado. Invoca asimismo el art. 56 LS. Peticiona finalmente se haga lugar a los agravios, con costas.

Bajo apoderamiento y patrocinio letrado, contestan los agravios las partes codemandadas a fs. 776/768vta. y a fs. 779/781vta.

Análisis de los agravios:

Las cuestiones planteadas que resultan del primer y segundo voto de mis colegas, cuentan con clarísima definición mayoritaria respecto a los agravios de las partes codemandadas y por lo que se declara procedente la defensa de prescripción opuesta al contestar respectivamente la demanda y provoca la consiguiente revocatoria sustancial del fallo y el punto 1°) de la parte resolutiva (fs. 731vta.) y por lo que carece de virtualidad expedirme la respecto.

Siendo que paralelamente la citada en garantía también recurrió por la defensa de prescripción e introducida asimismo al contestar la demanda, con

fundamentación similar a la interpuesta por las codemandadas, prospera asimismo el primer agravio de fs. 770/772vta.

Es claro que repercutiendo la prescripción en la extinción de la totalidad de las acciones comprendidas y controvertidas, como lo señala la Dra. García Blanco carece de virtualidad pronunciamiento respecto al segundo de los agravios de las partes y de la aseguradora y por lo que corresponde el pronunciamiento propuesto. En consecuencia, como también se vota, corresponden las costas en ambas instancias a los actores. Rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, y concords. para la primera instancia y con más el art. 13 para esta alzada, considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, regulando al momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Receptar los agravios señalados como primero de
las demandadas L. M. B. y N. L. E. B. y declarar carente de virtualidad jurídica expedirse respecto del segundo.

2) Hacer lugar al primer agravio de L. C. S. SA y declarar carente de virtualidad jurídica expedirse sobre el resto de la apelación.

3) Revocar la sentencia venida en crisis de fs. 707/732, hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por las codemandadas L. M. B. y N. L. E. B. y L. C. S. SA, y rechazar la demanda incoada por F. D. C. y R. M. C..

4) Imponer las costas de ambas instancias a los actores.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. V. y M. C. M., conjuntamente como representantes de L. M. B., en el trece por ciento (13%) y al Dr. E. V. como apoderado de N. L. E. en el trece por ciento (13%), al Dr. M. D. V. en el trece por ciento (13%) y a los Dres.

I. M., E. G. C. y M. F., conjuntamente, en el once por ciento (11%), porcentajes a calcular sobre el monto desestimado de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. V. y M. C. M., conjuntamente por L. M. B., en el treinta y cinco por ciento (35%) y por N. L. E. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. M. D. V. en el treinta y cinco por ciento (35%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara